

**RESOLUCIÓN DEL RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA P.M.N., CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSELLER DE EDUCACIÓN Y CULTURA, DE 25 DE JULIO DE 2005, DE ADJUDICACIÓN DE LOS SERVICIOS DE BARES-CAFETERÍA DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA (IES) DE LA RIBERA, DE ESPORLAS Y DE BINISSALEM (REF: Res 8/2005)**

Visto el expediente de contratación relativo al contrato de los servicios de bares-cafetería de los IES de la Ribera, de Esporlas y de Binissalem, a adjudicar mediante concurso abierto.

**RESULTANDO:** Que, contra la resolución del Conseller de Educación y Cultura, de 25 de julio de 2005, de adjudicación de los contratos administrativos especiales de los servicios de bares-cafetería citados anteriormente, doña P.M.N., ha interpuesto lo que denomina un recurso de reposición ante esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

**CONSIDERANDO:** Que, en aplicación de lo previsto en el artículo 110 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP), el error en la calificación del recurso no será obstáculo para su tramitación, ya que se deduce claramente que la elección del recurso por la recurrente era sin duda alguna la del especial en materia de contratación, que establece el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (LRJCAIB).

**CONSIDERANDO:** Que las alegaciones o argumentos utilizados por la recurrente, referidas a otras exigencias legalmente establecidas por el órgano de contratación en otras contrataciones relativas a expedientes ajenos a aquel del que deriva este recurso, no dejan de ser meras afirmaciones que no deben desvirtuar la realidad de hallarnos ante una contratación diferente con unas características y prescripciones propias de ella, que nada tienen que ver con aquéllas y de la cual debe enjuiciarse la resolución que precisamente aquí se recurre y no otra.

**CONSIDERANDO:** Que el motivo único del recurso a considerar es el de haber sido la recurrente excluida de la licitación en la resolución del Conseller de Educación y Cultura, de 25 de julio de 2005, por la razón de no acreditar suficientemente la solvencia técnica o profesional, de acuerdo con la exigencia del pliego de cláusulas administrativas particulares del concurso.

**CONSIDERANDO:** Que la cláusula 10.2 del antedicho pliego dispone que los licitadores deben acreditar la solvencia técnica además de otros medios, mediante la presentación de una relación de los servicios o trabajos principales realizados en los últimos tres años, que sean de objeto similar o igual al objeto del contrato a que se refiere el pliego e indicando las fechas y beneficiarios, ya sean públicos o privados.

**CONSIDERANDO:** Que, el artículo 19 del texto refundido de la Ley de contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), aprobado por el RD Legislativo 2/2000, de 16 de junio, aplicable al presente caso por imperativo de su artículo 8, dispone que en esta clase de contratos (de servicios), la solvencia técnica o profesional de los empresarios, deberá apreciarse por la Administración teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y finalidad.

**CONSIDERANDO:** Que, en la presente contratación, considerando el objeto del contrato, el órgano contratante ha exigido, entre otros medios, para que los licitadores pudieran acreditar su solvencia (especialmente el que se refiere a la experiencia), y acogiéndose al propio artículo 19 de la LCAP, aunque no lo cite, la utilización, por parte de aquéllos, del establecido en el apartado b) del mismo artículo (“una relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y beneficiarios públicos o privados de los mismos”).

**CONSIDERANDO:** Que, como ya ha sentado esta Junta Consultiva en resolución anterior, lo dicho se traduce en que el órgano de contratación, en primer lugar, ha analizado el contenido sobre el que versa la ejecución del contrato, para a continuación determinar con qué medios debe contar la empresa para ejecutarlo y qué antecedentes o experiencias relativas al mismo debe tener quien resulte adjudicatario y, consecuentemente, quien pretenda concurrir a la adjudicación, medios que necesariamente han de estar en relación directa con la prestación y con las especificaciones técnicas que, en su caso, se exigen y establecida tal condición, las empresas candidatas deben acreditar, mediante la presentación de los correspondientes documentos, la disponibilidad efectiva de tales medios y la experiencia de desarrollo de los trabajos a realizar, siendo la Mesa de contratación la que, conforme a lo previsto en el artículo 82 del Reglamento General de la LCAP (RGLCAP), aprobado por RD 1098/2001, de 12 de octubre, determina quiénes disponen de los medios exigidos, admitiendo a las que lo acrediten y rechazando a las que no prueben tal disponibilidad efectiva (como sucede en el caso de la recurrente, como luego se verá), valoración que debe efectuarse en tal momento, toda vez que la falta de solvencia para el contrato, conforme a lo establecido a sensu contrario en el artículo 15.1 de la LCAP, le imposibilita para contratar con la Administración y, según lo dispuesto en el artículo 20 de la propia LCAP, incurre la empresa así en un supuesto de prohibición para contratar.

**CONSIDERANDO:** Que la recurrente, para acreditar su solvencia técnica o profesional en esta contratación, aporta al expediente una relación de trabajos o servicios ejecutados desde el mes de septiembre del año 2004 hasta el mes de julio de 2005, es decir, relativos a un período muy poco superior a un año, reconociendo, además, en su escrito de recurso, que con anterioridad al año 2004 no se había dedicado a la explotación de bar-cafetería y que posee (a la fecha de la interposición del recurso) solamente un año de experiencia en éste ámbito, por lo que no cumplió la exigencia establecida en la cláusula 10.2. del pliego de cláusulas administrativas particulares de la contratación objeto del recurso.

Al amparo de lo dispuesto en la LCAP, en sus disposiciones de desarrollo, especialmente el RGLCAP, en la LRJCAIB, en el D. 20/1997, de 7 de febrero, de creación de esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en su Reglamento de Organización y Funcionamiento, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la CAIB, de 10 de octubre de 1997, en la LRJAP y en las demás disposiciones de aplicación, dicto la siguiente,

## **RESOLUCIÓN**

Desestimar íntegramente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Dña. P.M.N., contra la resolución del Conseller de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, de 25 de julio de 2005, de adjudicación de los contratos administrativos especiales de servicios de bares-cafetería de los IES de la Ribera, de Esporlas y de Binissalem, declarando la misma ajustada a derecho.

Notifíquese esta resolución a la interesada y al Conseller de Educación y Cultura de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en los términos del artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.